



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00376-00

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá - Boyacá, en consecuencia, se **dispone:**

Fijar el **10 de junio de 2022, hora:8:00 am**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20288227 ubicado en la Calle 137 A No. 72 – 25 Interior 18 (Dirección catastral), Conjunto Villas de Gratamira II P.H. en la ciudad de Bogotá.

Secretaría libre comunicación con destino a la Estación de Policía de la localidad correspondiente, para que, realice el acompañamiento en la fecha indicada. Tramítese por el interesado y acredítese su diligenciamiento con mínimo ocho días de acompañamiento al día programado.

Desígnese como secuestre a quien aparece en el acta anexa, documento que forma parte integral de esta decisión. Comuníquesele por secretaría.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 047 de fecha
22-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacb6002db98ab80f05798fac730f46cef24f54435c0ca6a212b6042afcb69a7**

Documento generado en 21/04/2022 08:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00399-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Ajústese los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, dejándolos debidamente determinados, clasificados y numerados; recuérdese que estos corresponden a una narración temporal y consecutiva de los acontecimientos, por lo que conviene determinar los hechos constitutivos del incumplimiento aducido (numeral 5, artículo 82 *ib.*).
2. Cúmplase con lo reglado en el numeral 7, artículo 82 y numeral 6, artículo 90, en concordancia con el artículo 206 ritual.
3. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial), conforme lo contempla en el numeral 7, artículo 90 *ibídem*.
4. Apórtese en copia digital la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas (artículo 82-6 *ib.*).
5. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (inciso 4º, artículo 6 Decreto 806 de 2020).
6. Del escrito de subsanación y sus anexos remítase copia al extremo demandado (inciso 4º, artículo 6 de la disposición en cita).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 047 de fecha
22-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f17c5ea4f7d50a21399bf18c02320173e08c753896aa627c608c1620482426

0e

Documento generado en 21/04/2022 10:48:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00402-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder debidamente otorgado, que cumpla las exigencias del artículo 75 *ibídem*, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, que lo faculte para promover esta acción y de ser el caso, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.

2. Alléguese el certificado de existencia y representación legal del demandante actualizado, toda vez el aportado data 2020 (numeral 2, artículo 84 Código General del Proceso).

3. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a la demandada **Blanca Inés Sánchez Carrero** y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 047 de fecha
22-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08299e51dfa750b86854ef9ec2606c840c7d7002035f44b658a9ddba5dffe082**

Documento generado en 21/04/2022 08:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00409-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Ajustese los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, dejándolos debidamente determinados, clasificados y numerados; recuérdese que estos corresponden a una narración temporal y consecutiva de los acontecimientos. Allí deberá discriminar aquellos relacionados con la pretensión principal de lo atinentes a las clasificadas como subsidiarias principales y subsidiarias secundarias (numeral 5, artículo 82 *ib.*).
2. En relación con las pretensiones subsidiarias principales, precítese la causal invocada para la nulidad relativa del contrato (numeral 4, artículo 82 ritual).
3. Precítese los fundamentos de derecho, para ello deberá tener en cuenta la naturaleza de la acción entablada (numeral 8, artículo 82 *ib.*).
4. Anéxese copia legible y completa de los documentos relacionados en el acápite “IV Pruebas”, obsérvese que el archivo allegado aparece incompleto y en algunos documentos su contenido es ilegible (artículo 82-6 *ib.*).
5. Apórtese prueba del envío de copia de la demanda y sus anexos a la

demandada (inciso 4º, artículo 6 Decreto 806 de 2020).

6. Del escrito de subsanación y sus anexos remítase copia al extremo demandado (inciso 4º, artículo 6 de la disposición en cita).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3df211c823d881cef94a5783cbe424993a1c9b51c26ce77d6b3a1c1a1fd69f**

Documento generado en 21/04/2022 08:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00412-00

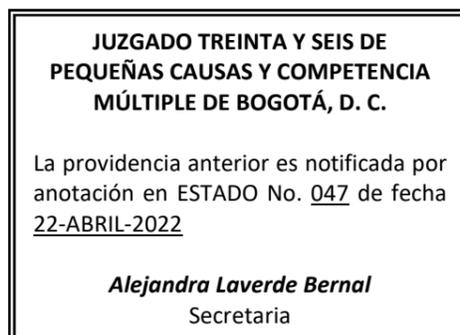
INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese la trazabilidad o certificado de recepción de la Factura de venta FEVA No. 214, toda vez la aportada es totalmente ilegible.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0822b54c339a9b28b3d7b83360dc7df7d0e1d2c776d7a9319ea98924d3f28e56**

Documento generado en 21/04/2022 08:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00417-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.
2. Infórmese si ha entablado comunicación con la enjuiciada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 047 de fecha
22-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf10fef89da1b6c20a5f159644305e534a68135f795ec7646f8a8abbc368420d**

Documento generado en 21/04/2022 08:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00418-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad con que dice actuar quien suscribió el endoso en representación de Banco Davivienda S.A. (artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del estatuto ritual).
2. Infórmese si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1499100f504e2bd38f697af050d209f73b00a377ffd16e3d08e69d50d2b768**

Documento generado en 21/04/2022 08:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00419-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso de la letra de cambio objeto de esta acción o en su defecto, déjese constancia que sobre ella no se ha impuesto anotación alguna.
2. Infórmese si ha entablado comunicación con los enjuiciados a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d720923245f10fa8b6b2f49f946cf495f6162d6de3ffd1d762dff671664751**

Documento generado en 21/04/2022 08:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00420-00

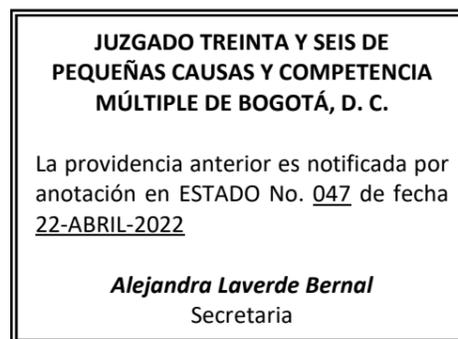
INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso de la letra de cambio objeto de esta acción o en su defecto, déjese constancia que sobre ella no se ha impuesto anotación alguna.
2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a la demandada y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c036b9bbd490046e2c75256d0dd25d237c75a8c6e0a7f43e0fb3b50e360f8f**

Documento generado en 21/04/2022 08:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00421-00

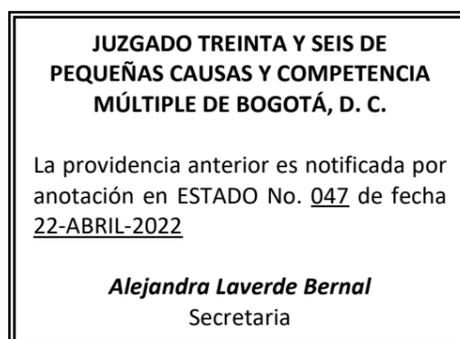
INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese el contrato de arrendamiento en archivo completo y legible, como quiera que el allegado con la demanda aparece borroso y no permite revisar a plenitud su contenido.
2. Acredítese el pago del valor reclamado por concepto de servicio público acueducto, conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **db5695feeed5d1dc1ef8072c81f3f1c8d97bc38cb9b109828e6eee134c5255de**

Documento generado en 21/04/2022 08:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00423-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.
2. Alléguese el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la garantía real, cuya expedición no sea mayor a un mes (numeral 1, artículo 468 ibídem).
3. Infórmese si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 047 de fecha
22-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492c4a7bfe8939b0f7d1c7696eb0ea8d4a29588855ae389374f59711c3aaaeaa**

Documento generado en 21/04/2022 08:40:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00424-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante (Reincar S.A.S.).
2. Aclárese la ciudad de domicilio y/o residencia de la deudora, como quiera que de la revisión de los documentos allegados pareciera que corresponde a la ciudad de Manizales (Caldas).
3. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada por dicho medio y allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 047 de fecha
22-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8e80d3857f519be63ad985e82c27b55200641717590fcfdb7e43b1e1f33cb4**

Documento generado en 21/04/2022 10:08:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00426-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.
2. Infórmese si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 047 de fecha
22-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fe46ae220d095775ca492e5b584c065f3c16d2e81ca0b9cc246a889692ffc6**

Documento generado en 21/04/2022 08:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00396-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Educar Editores S.A.** contra **Edinson Javier Lozano Pineda** y **Edinson Rafael Lozano Abad** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$9.000.0000**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. P-80412579 aportado como base de la acción.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Angie Daniela Luque Calderón como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 047 de fecha
22-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2ebf0cb77b9ccc8e79a8f0624e89f630211e193826456543b24682aea9709a**

Documento generado en 21/04/2022 10:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00397-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Punta del Este Etapa I y II P.H.** contra **Ana María Castellanos García y José Wilson Rodríguez Farfán** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.215.700**, por concepto de capital de setenta y uno (71) cuotas de administración, causadas entre abril de 2016 y septiembre de 2021, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.

2. **\$82.300**, por concepto de capital de dos (2) cuotas sanción por inasistencia, causadas en marzo y septiembre de 2021, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.

3. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

4. Por las cuotas de administración ya sean ordinarias y/o extraordinarias y demás emolumentos que se llegaren a causar a partir de la presentación

de la demanda, junto con los intereses de mora que sobre ellas se causen hasta que se acredite el pago total (inciso 3º, artículo 431 *ibidem*).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

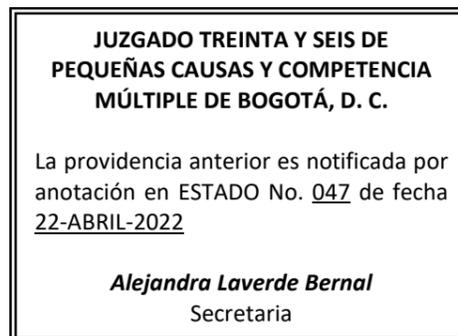
Se reconoce a la sociedad TLG Abogados como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien actuará por conducto de su representante legal, abogado Leonel López Gómez.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f91ef0e03c7d72f7de3ed7e6e513988f434ddf3078142f8b0403d104bb63b43**

Documento generado en 21/04/2022 10:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00413-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Gyski Jarid Salazar Correa** contra **Guillermo Arana Marroquín** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$412.000, por concepto de capital contenido en el acuerdo de conciliación aportado como base de la acción.

2. Denegar la orden deprecada respecto de la entrega (devolución) de bienes muebles, como quiera que aparecen enunciados sin determinar sus características particulares como marca, medida u otros que permitan la plena identificación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a Nicolás González Mottato como apoderado judicial de la

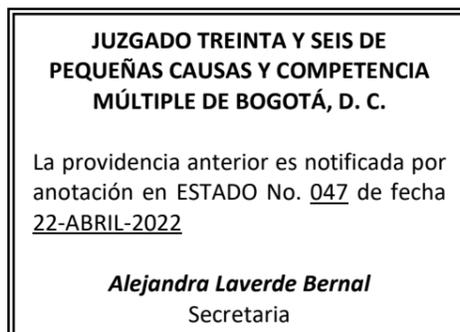
parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb9a2ee1ce6df174a93ddc8b7139d5d38fb590df09b07a5d134b6c876abbf29**

Documento generado en 21/04/2022 08:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00422-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Juan Pablo Ramírez Nivia** contra **Abigail Pacativa de Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$18.000.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de febrero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

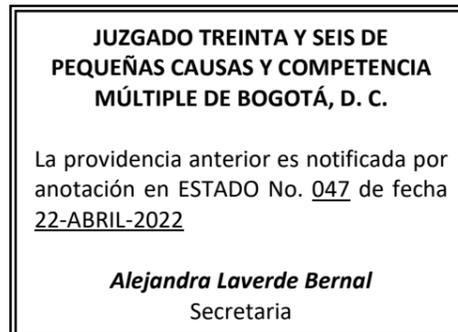
El abogado Fabio Armando López Rodríguez actúa como endosatario en procuración.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4766f95b4d1b947607ae0b974888ea90592998d5d7c5cfd8782596eac8902**

Documento generado en 21/04/2022 08:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00425-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Luis Alberto Galindo Romero** contra **Fabio Rojas Cano y Álvaro Ernesto Rojas Cano** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$13.200.000**, por concepto de capital de quince (15) cánones de arrendamiento, causados entre septiembre de 2020 y noviembre de 2021, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el contrato de arrendamiento aportado como base de la acción.

2. **\$1.760.000**, por concepto de clausula penal.

3. **Deniégase** la orden de pago deprecada respecto de la indemnización por terminación unilateral anticipada del contrato, como quiera que, persigue el mismo fin indemnizatorio de la cláusula penal.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer

excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Sergio Andrés Torres Fernández como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(4)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 047 de fecha
22-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950e57f3cf57ed9522bf8d69dbe67b0a6fbd6d3666548157e0954ab2aa4453d3**

Documento generado en 21/04/2022 10:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00427-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Julio Esteban Melo García** contra **Javier Ricardo González Cuevas** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$750.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de enero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

El demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae064ddd5c80cc50c198f52b54d33d221a596f821f05fca393f2240d5961d56**

Documento generado en 21/04/2022 08:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00613-00

Se resuelve la solicitud de adición propuesta por la apoderada del demandante frente a la sentencia que en el asunto se profirió el 24 de marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto del *petitum*, se dictó sentencia de única instancia en el asunto de la referencia, decisión con la cual se zanjó el litigio. Allí se resolvió:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito formuladas por César Javier Rodríguez Sierra

SEGUNDO: Declarar que no existe obligación alguna a cargo de Selvio Alberto Rodríguez Castro y a favor de César Javier Rodríguez Sierra a la cual accedan las garantías hipotecarias constituidas mediante escrituras públicas número 189 del 3 de febrero de 2011 y 612 del 16 de marzo de 2012, ambas de la Notaría 61 del Círculo de Bogotá. En consecuencia,

TERCERO: Ordenar la cancelación de la escritura pública número 189 del 3 de febrero de 2011 de la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, a través de la cual se constituyó hipoteca a favor de César Javier Rodríguez Sierra gravamen que afecta los predios identificados con

matrícula No. 50C-1746450, 50C-1746528, 50C1746561, de propiedad del demandante.

CUARTO: *Ordenar la cancelación de la escritura pública número 612 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, a través de la cual se constituyó hipoteca a favor de César Javier Rodríguez Sierra gravamen que afecta los predios identificados con matrícula No. 50C-1746438, 50C-1746531 y 50C-1746564, de propiedad del demandante.*

QUINTO: *Librese exhorto a la Notaría 61 del Círculo de Bogotá a efectos de que proceda a la cancelación de las escrituras, conforme lo aquí ordenado.*

SEXTO: *Condenar en costas al demandado. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00.”.*

2. La profesional del derecho que representa los intereses del señor Rodríguez Castro, pidió se adicione la aludida decisión para que, se ordene librar exhorto a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro para que proceda de manera inmediata a la cancelación de las anotaciones contentivas de los gravámenes a favor de César Javier Rodríguez que afectan los predios materia de este litigio.

II. CONSIDERACIONES

1. Prevé el artículo 287 *ibidem* que “...Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”.

Dicha disposición no pretende cosa distinta que habilitar una solución ante eventuales omisiones en que pudiese incurrir al momento de resolver la instancia, claro está, debe recaer sobre cuestiones oportunamente

expuestas en el curso de la instancia y, desde luego, materia del debate procesal.

2. Descendiendo en el *sub-judice*, de entrada, se advierte lo impróspero del pedimento de adición, como quiera que, del somero examen acápite resolutivo, se evidencia que allí en el numeral quinto se incluyó la decisión pertinente a efectos de materializar la cancelación de los gravámenes hipotecarios que afectan los inmuebles relacionados en el escrito de demanda.

Obsérvese, contrario a lo argüido por la togada, el procedimiento correcto es, como allí se determinó, acudir a la notaría donde fueron protocolizados los actos de constitución de hipoteca, en este caso, la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, para que, en virtud de la decisión emitida por este estrado judicial, sean canceladas las escrituras públicas No. 189 del 3 de febrero de 2011 y 612 del 16 de marzo de 2012 (numerales 3° y 4° de la sentencia).

Para tales efectos, en el numeral 5° se ordenó la emisión del correspondiente *exhorto* a la Notaría indicada, para que, una vez canceladas las escrituras pueda el interesado dirigirse a la oficina de registro correspondiente e inscribir los actos de cancelación y, como consecuencia de ello, obtener el levantamiento de los gravámenes hipotecarios que afectan los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50C-1746450, 50C-1746528, 50C1746561, 50C-1746438, 50C-1746531 y 50C-1746564.

Bajo el anterior estado de cosas se denegará la solicitud formulada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

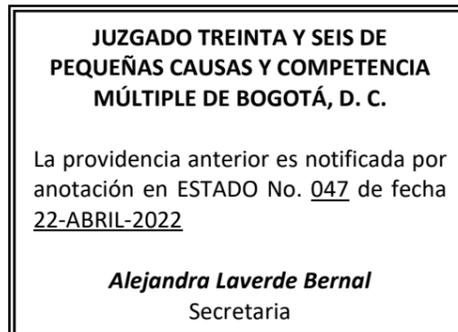
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la adición de la sentencia calendada 24 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52fdbb5cd8fa3bdd6d4e75fa912ed07f5790f2e406372a111f4ae458f9864a8**

Documento generado en 21/04/2022 08:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014103036-2022-00378-00

El mandamiento de pago invocado por **Home Break S.A.S.** deberá denegarse, por cuanto, de la revisión del documento arrimado como base del recaudo, se advierte, que en el mismo no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para con base en él emitir la orden compulsiva deprecada.

Para arribar a tal conclusión, resulta suficiente examinar el pagaré para evidenciar que se trata de un *título a la orden* (artículo 651 del Código de Comercio), por tanto, su forma de circulación será mediante endoso (artículo 654 *ibídem*).

Concordante con lo anterior, el artículo 661 de la legislación comercial, prescribe: *“Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida”*; es decir, para demostrar que quien ejecuta el derecho incorporado en el cartular es su legítimo tenedor, debe exhibirse una cadena continua de endosos, serie respecto de la cual, en el caso *sub examine*, se denota una ruptura.

En el caso de marras, aunque el pagaré se expidió a la orden de Home Break S.A.S., dicha compañía lo endosó Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S. y, si bien no quedó determinada la fecha del acto, lo cierto es que sus efectos se hicieron efectivos, no a otra conclusión podría arribarse, si se toman en consideración los actos de endoso posteriores.

Concordante con lo anterior, la firma Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S. el 24 de mayo de 2019 efectuó endoso a favor de Fideicomiso P.A. Hy Cite, sin embargo, no fue aportada prueba que permita establecer cómo el título retornó a órdenes de Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S., para que este lo transfiriera el 31 de agosto de 2019 a la aquí ejecutante.

Nótese que el endoso efectuado por Fideicomiso P.A. Hy Cite a favor de Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S., data del 25 de septiembre de 2019, es decir, la transferencia se efectuó en fecha posterior a aquella en la que aparentemente retornó el título a la compañía demandante.

Siendo este el escenario, no es posible colegir que la firma ejecutante está legitimada en la causa para iniciar la acción de cobro contra el deudor, situación que afecta la claridad y expresividad de la obligación cuyo recaudo coactivo se reclama y, por tanto, habrá de denegarse el mandamiento de pago invocado.

En razón a lo expuesto, **resuelve**:

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4849762be530c535c0df608cf83003204153381f57aa6daa6507320c6929cc**

Documento generado en 21/04/2022 10:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00411-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **Ismael Herney Navarro Cepeda**, toda vez que, de la revisión de los documentos arrimados, no se advierte la presencia de uno que cumpla con los presupuestos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para con base en él emitir la orden compulsiva deprecada.

Frente al punto, si bien aduce el actor que sus pretensiones se erigen en el contrato de promesa de compraventa celebrada con la firma ejecutada el 21 de septiembre de 2021; cierto es, que su reclamo se contrae a los perjuicios (compensatorios o moratorios) ocasionados por el incumplimiento; en ese orden de ideas, para que se abra paso a la ejecución, necesario resulta demostrar la infracción cometida por el enjuiciado y que quien reclama se encuentra legitimado para ello.

Bajo este horizonte, fluye indiscutible que el reconocimiento de la indemnización pretendida está condicionado al incumplimiento probado del ejecutado, paralelo a la observancia del acuerdo por parte del demandante; exigencia que en este caso no se avizora.

De otra parte, obsérvese que el debate en torno a la satisfacción del contrato no es del resorte del procedimiento ejecutivo, dado que, para ello, el legislador previó un trámite especial ya sea con miras a obtener la resolución o el cumplimiento forzado a lo pactado, en ambos casos, con indemnización de perjuicios.

En razón a lo expuesto, **resuelve:**

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859694c72e711ebbb5fabd3312aa1d187e8c2145ef6bda08afac2dbef74dfcb2**

Documento generado en 21/04/2022 08:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00368-00

Este despacho no comparte los argumentos esbozados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bello - Antioquia, para separarse del conocimiento del asunto, razón por la cual, propondrá conflicto de competencia de carácter negativo, para que sea, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la que decida quién debe conocerlo.

Para soportar su determinación, el despacho remitente, básicamente, aduce que carece de competencia para conocer del asunto, en aplicación a lo reglado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, como quiera que el domicilio de la persona demandada se ubica en esta urbe.

Ahora, aunque hace mención al numeral 5 de la misma disposición, afirma, “[e]l factor territorial relacionado con el domicilio del demandado debe prevalecer por encima de los demás en aras de reconocer y proteger el derecho a la defensa que tiene todo demandado dentro de un Juicio, ya que se deberá procurar la protección de éstos a la parte pasiva de la relación procesal por mandato constitucional.”.

No obstante, el juez remitente, pasó por alto, precisamente, que es el numeral 5 del canon rector el que autoriza al actor a promover la acción ante el juez del domicilio de la agencia o sucursal a la cual está vinculado el asunto, al estatuir: “En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a

prevención, el juez de aquel y el de esta.”

Lo anterior significa, como lo expresó la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, en decisión AC1965-2019¹ que: «[e]s el demandante quien cuenta con el beneficio de escoger, entre esas posibilidades el fallador que debe pronunciarse sobre el asunto, sin que a este le sea posible alterar tal elección.».

Bajo esta óptica, la demandante estaba facultada para elegir el lugar donde promovería su acción, condicionado, únicamente, a las previsiones impuestas por el legislador en el reseñado artículo 28 ritual; así, habiendo optado por la subregla relativa al domicilio de la entidad demandada, particularmente la agencia y/o sucursal donde tuvo lugar el contrato, se insiste, no es factible, alterar su decisión a criterio del fallador².

En este punto, incumbe resaltar que el contrato de vinculación y/o cuenta bancaria con la entidad financiera demandada fue suscrito y/o celebrado en la *Oficina 196 Bello*, del Banco Popular ubicada en la ciudad de Bello - Antioquia y, como fue allí donde decidió radicar la demanda, será allí donde deba adelantarse el juicio.

Desde esta perspectiva, no se comparte lo aducido por el Juez Primero Civil Municipal de Oralidad para separarse del conocimiento del asunto, pues conforme con lo precisado, fluye indiscutible que, este caso debe continuar bajo conocimiento de dicho despacho.

Son pues estos argumentos los que pongo en consideración, para que se determine quién debe asumir el conocimiento del asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., **resuelve:**

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento de la presente causa.

¹ Radicado: 11001-02-03-000-2019-01287-00, decisión proferida el 27 de mayo de 2019, Magistrada Margarita Cabello Blanco

² Ver AC1961-2016 y AC008-2017, Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: Plantear ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Ordenar la remisión del expediente, a la Secretaría General de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8198dcc0c29c3a806934ed6a6cdd673b1ac46d68a9f44448ff2980f9c019b71**

Documento generado en 21/04/2022 08:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00425-00

Siendo procedente lo solicitado, se **dispone**:

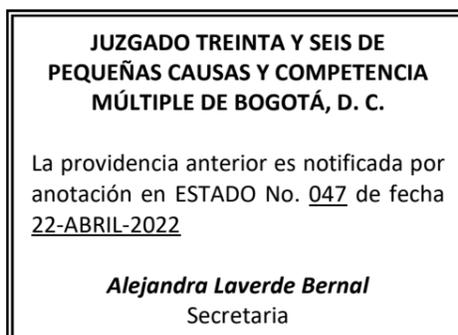
Oficiese a las entidades relacionadas en la demanda para que informen si cuentan en sus registros con información sobre la dirección física y/o electrónica de los ejecutados, de ser así, la remitan con destino a este proceso.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(4)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8bd005571 added82d908ced8545ff2dc12192e0f57997edb8970862c4397c0e6**

Documento generado en 21/04/2022 08:39:38 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00396-00

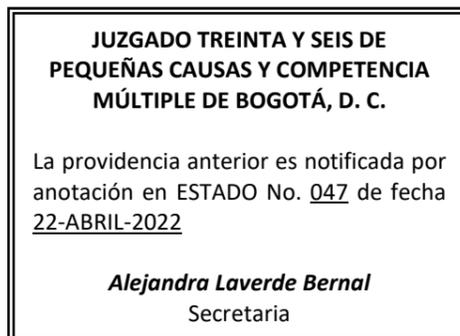
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado, que intenta sea utilizado para notificar al demandado Lozano Pineda y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653c6ae8b84cf7677fd824529cd3fb88da331ec34418a571b380b1c03cb64fb9**

Documento generado en 21/04/2022 10:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00413-00

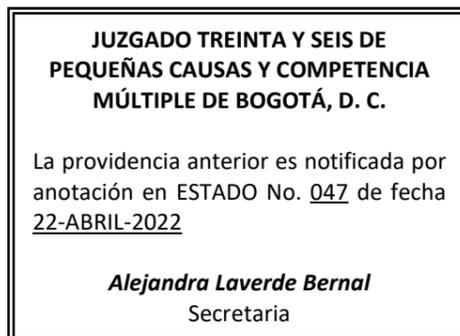
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ec6101fc5483c2ae1112ab69c11f6cc8976d672b654423287b066f15975145**

Documento generado en 21/04/2022 08:39:40 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00425-00

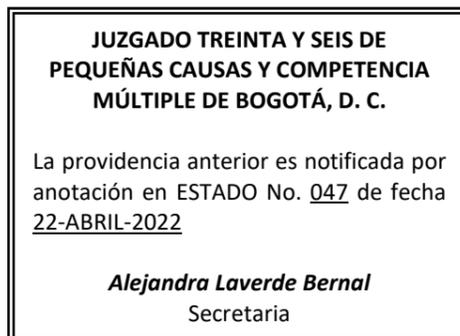
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con los deudores por dicho medio y allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(4)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8052141c11130dc2698f684b852dc4b341685ed1eac4809b2fb92d87672374e**

Documento generado en 21/04/2022 08:39:42 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00427-00

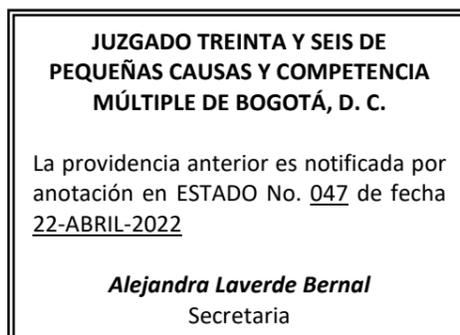
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si conoce la dirección física del demandado e indique cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado, que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c450c3dc4bd2e3c6e445c7b817887616185f585867d73ff24b8c0ca6adedd01**

Documento generado en 21/04/2022 08:39:44 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00667-00

Como quiera que las partes, presentaron memorial contentivo de un acuerdo de transacción para poner fin al proceso; con sustento en el cual, se solicita la terminación por pago total de la obligación y la entrega de dineros a favor de la ejecutante, el Juzgado **resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Elsa Johanna Rincón Ávila contra Linda Katerine Ríos Melo (pagaré), por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo manifestado en el contrato de transacción, se **ordena** hacer entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso, hasta la suma de **\$5.139.356,00** convenida en el acuerdo a favor de la demandante (de ser necesario realícese el fraccionamiento a que haya lugar), y el dinero restante devuélvase a la demandada, previa revisión del asunto por parte de la secretaría, y **en caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.**

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciase.

CUARTO: Ordenar a la demandante hacer entrega del título base del recaudo a la demandada.

QUINTO: Sin condena en costas por así acordarlo las partes.

SEXTO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b9dd99656db25c08408e61aff11517904b841d5cf68fca4b6e5c21eba28343**

Documento generado en 21/04/2022 08:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>